

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-166/2010.
ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, AURORA ROJAS
BONILLA Y SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-166/2010**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como por las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, en contra de la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/012/2010, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El dieciséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo dio inicio al

proceso electoral ordinario dos mil diez, a fin de elegir, entre otros cargos, al Gobernador de esa entidad.

2. Solicitud de registro. El veintisiete de abril del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza solicitaron, entre otras cuestiones, el registro del convenio de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, para participar en la elección de gobernador para el proceso electoral ordinario 2010.

3. Otorgamiento de registro. El treinta del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el convenio de coalición.

4. Solicitud de registro de candidato. El primero de mayo, la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” solicitó el registro de Roberto Borge Angulo, como candidato a gobernador del Estado.

5. Aprobación de registro de candidato. El seis siguiente, el Consejo General del citado Instituto otorgó el registro.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. Inconformes con la anterior determinación, el nueve de mayo de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia, Acción Nacional, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, promovieron juicio de inconformidad.

El veintiocho de mayo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo registró a Roberto Borge Angulo. La citada resolución fue notificada a los ahora actores el mismo día.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Promoción. El primero de junio de este año, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

2. Recepción de expediente en Sala Superior. El tres de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación.

3. Turno. Por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. El nueve siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la

instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por dos coaliciones y tres partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, a fin de impugnar una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que resuelve el registro de un candidato a Gobernador del Estado, postulado por una coalición, para el proceso electoral ordinario 2010.

SEGUNDO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, porque la resolución impugnada se notificó a los promoventes el veintiocho de mayo de dos mil diez y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el primero de junio siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: **"COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL"**, consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes*

1997-2005, tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlos a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, los que promueven son precisamente los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, así como las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana.”

D. Personería. En el caso, se cumple con el requisito contenido en el inciso b) del apartado 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, a través de Alejandra Jazmín Simetal Franco; el Partido Acción Nacional, a través de Mayuli Latifa Martínez Simón; y el Partido Convergencia a través de Jonathan Carrillo Carnes, quienes se ostentan como representantes propietarios, todos ante el Consejo Electoral de Quintana Roo, e interpusieron el juicio de inconformidad que dio origen a este medio de impugnación.

Cabe señalar que el carácter de quienes promueven el presente medio de impugnación no se encuentra controvertido en autos e, incluso, la personería de los promoventes fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

E. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la Ley Electoral de Quintana Roo no prevé medio de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio de inconformidad.

F. Violación constitucional. La parte actora afirma que la sentencia reclamada viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal.

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que conforme a las manifestaciones de los actores, se advierte que su pretensión última la hacen consistir en que se revoque la sentencia dictada en el juicio de inconformidad y se cancele el registro de Roberto Borge Angulo, como candidato de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” a la gubernatura de Quintana Roo; situación que a todas luces es determinante para el resultado de la elección, pues incide directamente en la conformación de los contendientes en el proceso electoral que actualmente se celebra en esa entidad federativa.

H. Reparación solicitada sea factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues la jornada electoral para elegir, entre otros, al Gobernador de Quintana Roo, se llevará a cabo el cuatro de julio de dos mil diez, por lo que es factible que, de acogerse las pretensiones de los partidos y coaliciones promoventes, las supuestas irregularidades podrían ser reparadas antes de esa fecha.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, lo que procede es estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

“QUINTO. Conforme a lo narrado en la demanda, en el presente asunto, los promoventes se inconforman contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con clave de identificación IEQROO/CG/A-058-10, de fecha seis de mayo de dos mil diez, por medio del cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a afecto de contender en la elección de gobernador del estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

De la lectura total del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado, y esencialmente, se desprende que los inconformes formulan, a manera de agravios, los siguientes:

I. Que les causa perjuicio que la responsable haya registrado al ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a

gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, para contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Quintana Roo, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en cuatro quejas administrativas, en donde a decir de los impugnantes, se encuentran acreditadas diversas irregularidades cometidas tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el ciudadano Roberto Borge Angulo, y por las cuales procedía la negación del registro a candidato del referido Borge Angulo; violando con ello, en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que al no resolver las quejas interpuestas con antelación al citado registro, pretende convalidar las transgresiones evidentes a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

II. Que le causa perjuicio el registro que se hiciera del candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, dado que, uno de los partidos políticos que conforma dicha coalición, en específico, el Partido Revolucionario Institucional, no cumple a cabalidad con los requisitos para que el Instituto Electoral de Quintana Roo, les haya otorgado el registro como tal.

La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN” (Se transcribe).

También es aplicable, el criterio jurisprudencial S3ELJ 04/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, que a la letra dispone:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” (Se transcribe).

Bajo este orden de ideas, en primer lugar este órgano jurisdiccional se avocará al estudio de fondo planteado por lo inconformes, relativo a que les causa perjuicio que la responsable haya registrado al ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en cuatro quejas administrativas, en donde a decir de los impugnantes, se encuentran acreditadas diversas irregularidades por la cuales procedía la negación del registro del referido candidato a gobernador, violando los principios de legalidad, igualdad y equidad en la contienda electoral.

Señalan los inconformes que con antelación a la fecha del registro de candidatos a gobernador por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió sendas quejas administrativas ante el Instituto Federal Electoral así como ante la propia autoridad responsable, y en ellas, a decir de los promoventes, se acreditan diversas irregularidades tanto del Partido Revolucionario Institucional como del propio Roberto Borge Angulo, con las cuales procedía la negación de registro a candidato del mencionado ciudadano; sin embargo, aducen los quejosos, la autoridad no tomó en cuenta las probanzas ofrecidas en dichas quejas al momento de dictaminar el Acuerdo que hoy se impugna; por lo que solicitan a este órgano resolutor, que en plenitud de jurisdicción, resuelva las quejas respectivas, y declare la cancelación del multicitado registro del candidato a gobernador por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En ese orden de ideas, en primer término, se establece el marco normativo respecto del procedimiento de queja, contemplado en la Ley Electoral de Quintana Roo:

“Artículos 262, 263, 264, 265, 266, 267, 287 y 288” (Se transcriben).

De la normatividad electoral antes transcrita, se puede desprender, para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

1. Que los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, podrán hacerse acreedores de diversas sanciones, entre ellas, la de la negación o, en su caso, **cancelación** del registro del candidato que postulen, cuando incumplan con las

obligaciones previstas en la Ley Electoral de Quintana Roo, sobre todo, en materia de precampañas.

2. Que el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el facultado para conocer de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas estatales.

3. Que el Partido Político o Coalición que se sienta agraviado, a través de su representante legítimo, deberá presentar la queja por escrito ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

4. Que una vez recibida la queja en el referido instituto electoral, su Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, verificará que se hayan cumplido los requisitos legales de procedencia.

5. Que la referida Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa.

6. Que la citada Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles.

7. Que concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la mencionada Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

8. Que en el desahogo de las quejas, también se deberá tomar en cuenta y ajustarse a lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Consejo General a propuesta de la Junta General, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

9. Que la resolución dictada respecto de la Queja por el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá ser impugnada a

través del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Asentado lo anterior, del escrito de demanda se desprende que, los promoventes hacen valer que con antelación al registro de candidatos por parte de la autoridad responsable, ya habían presentado cuatro quejas administrativas, las cuales aún no se han resuelto, por lo que solicitan a este tribunal, que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva al respecto, y se tomen en consideración las probanzas de las referidas quejas, a efecto de revocar el Acuerdo de la autoridad responsable donde registran como candidato a gobernador al ciudadano Roberto Borge Angulo por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza".

Dicho lo anterior, para efectos prácticos, este órgano resolutor, valora el estado que guarda cada una de las quejas presentadas, al tenor siguiente:

A. Queja Administrativa presentada el día 12 de abril de 2010 ante el Instituto Federal Electoral.

El día doce de abril del año dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, promovió ante el referido instituto una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Gobernador del Estado de Quintana Roo, por supuestas transmisiones de propaganda electoral, en las cuales, a decir del actor, guardan similitud en los contenidos y colores, específicamente en el emblema utilizados por ambos; por lo cual, solicita se investigue a fondo el asunto para aplicar las sanciones que correspondan, además solicita que de carácter urgente se ejecuten medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

Al respecto con fecha trece de abril de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, en el cuaderno administrativo de medidas cautelares identificado con la clave SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, determinó que no era procedente establecer las medidas cautelares toda vez que, advirtió que los hechos denunciados en los que se pretendía derivar las violaciones a los preceptos constitucionales y legales, obedecen a una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo hechas por el actor, las cuales no le permitieron apreciar una violación evidente y flagrante a alguno de los principios que rigen el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo y/o los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral en dicha entidad federativa; además, determinó que no era competente para estudiar el fondo del asunto, dado

que al no haberse dado inicio a ningún procedimiento sancionador ante la autoridad administrativa electoral local, la petición hecha por el impugnante se encontraba afectada de una violación procesal, por lo cual notificó el asunto al Instituto Electoral de Quintana Roo para efecto de que sea esta autoridad estatal electoral quien determine lo conducente; dicha queja fue notificada a la referida autoridad local el día veinte de abril del año en curso, y radicada bajo el número IEQROO/ADMVA/0003/2010.

Ante tal resolución del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue radicada bajo el número SUP-RAP/045/2010, expediente que fuera resuelto por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, el día veintinueve de abril de dos mil diez, determinando revocar el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor; por lo tanto, ordenaron a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado órgano federal para que dentro del plazo de doce horas, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor, únicamente respecto del promocional identificado como RV00612-10; también ordenaron, al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que examine el escrito de denuncia presentado por el actor y de manera fundada y motivada, dentro del plazo de veinticuatro horas, determine lo que en derecho proceda respecto del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el entendido de que de estimar que los hechos denunciados no son de su competencia, deberá remitirlo de inmediato, a la autoridad que estime competente.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el día treinta de abril del año en curso, en el expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010 y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente señalado en el párrafo que antecede, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en relación con el promocional identificado como RV00612-10, toda vez que consideró que las presuntas afectaciones que adujo el promovente, tienen origen en interpretaciones de carácter subjetivo, respecto de la presunta similitud de los símbolos utilizados en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que no le permitieron identificar la irreparabilidad de la presunta

afectación aducida ni la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues no se encontró acreditada la existencia de un derecho o bien jurídico que pueda verse vulnerado en caso de no adoptar las medidas cautelares; precisando la referida Comisión de Quejas y Denuncias, que dicha determinación, de ningún modo prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, mismas que deberá determinar la autoridad competente.

Por su parte, el día treinta de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010 y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP/045/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que los hechos sometidos a su consideración no constituyen violaciones a la normatividad electoral federal por no encontrarse dentro de los supuestos de la competencia originaria del Instituto Federal Electoral, sino que corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, conocer del fondo del asunto planteado, por lo que ordenó remitir las constancias originales del cuaderno administrativo de medidas cautelares, para que sea la autoridad electoral local en el ámbito de su competencia quien determine lo que a su derecho proceda.

En consecuencia de lo anteriormente señalado, el pasado once de mayo del año que transcurre, a través del oficio SCG/955/2010 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Instituto Electoral de Quintana Roo el Acuerdo dictado en el cuaderno administrativo de medidas cautelares SCG/CAMC/PRD/CG/11/2010, para los efectos legales a que haya lugar.

Como es de verse, no obstante que la queja administrativa se presentó desde el pasado doce de abril del año dos mil diez, es hasta el once de mayo del mismo año, en la cual la autoridad electoral local tiene pleno conocimiento del asunto en cuestión, y a su vez, tiene la obligación de pronunciarse respecto a que si existe o no, las irregularidades que se hacen valer en la denuncia respectiva.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado en esta misma ejecutoria, las quejas interpuestas conforme a la ley electoral local, tienen un procedimiento específico, el cual el órgano administrativo electoral debe respetar y ejecutar a cabalidad; en dicho procedimiento se señalan las etapas que necesariamente tienen que agotarse, desde la presentación de la queja respectiva hasta su resolución; de ahí que, si a la autoridad electoral local le fue notificado el presente asunto,

el día once de mayo del dos mil diez, es inconcuso que al día de hoy, no se ha agotado los plazos para resolver dicha queja, por lo tanto, no existe vulneración de precepto legal alguno ni mucho menos de los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, igualdad o equidad; toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable, se encuentra inmersa en las etapas que la ley electoral claramente le señala, y desde luego, cumpliendo con los requisitos legales que se enmarcan para la resolución de las quejas administrativas que se le presenten, por lo que este órgano jurisdiccional electoral no advierte conculcación alguna de preceptos legales ni de principios rectores en perjuicio de los promoventes, toda vez que la resolución respectiva se encuentra sub iudice.

B. Queja Administrativa presentada el día 24 de abril de 2010 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El día veinticuatro de abril del año dos mil diez, el ciudadano Oscar Alfredo Velázquez Lemus en su calidad de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso una queja administrativa ante el Instituto Electoral de Quintana Roo en contra del ciudadano Roberto Borge Angulo y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos atentatorios del apartado de precampañas de la Ley Electoral de Quintana Roo, al existir a decir del actor, una campaña publicitaria a través de la colocación de propaganda en espectaculares que promueven de manera indebida, notoria y relevante la imagen del citado ciudadano, con la venia del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que este instituto político, está obligado a cuidar las actividades de sus militantes como garante del orden constitucional.

Dicha queja administrativa fue radicada por la autoridad responsable bajo la clave IEQROO/PRECAMP/001/2010, el cual consta en autos en la foja 001067 del tomo II del expediente en que se actúa.

Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se determinó desechar la queja presentada por el ciudadano Velázquez Lemus, argumentando que el actor carecía de legitimación para interponer la queja respectiva.

Ante tal determinación, el veintiocho de abril del año que transcurre, el referido ciudadano promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que como consta en autos de fojas 002372 a 002374 del Tomo IV del expediente en que se actúa, fue radicado el día tres de mayo del año en curso bajo

el número de expediente SUP-JDC-0094-2010 y turnado al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos legales a que haya lugar; en dicha demanda Óscar Alfredo Velázquez Lemus, por su propio derecho, per saltum, impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que desechó la denuncia presentada por el actor, contra el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador en dicha entidad federativa, Roberto Borge Angulo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña.

Como es de observarse, en el presente caso, la resolución definitiva aún se encuentra en estado de resolución por la autoridad jurisdiccional electoral federal, por lo cual, esta autoridad jurisdiccional no puede ni debe pronunciarse al respecto; ya que, no obstante la queja fuera resuelta por el órgano administrativo electoral local, el actor, promovió, per saltum, ante la instancia federal jurisdiccional, por lo que es a dicha autoridad a la que le corresponde conocer en definitiva sobre los agravios planteados; por lo que, tal como lo asegura la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el acuerdo impugnado aun no quedado firme ni mucho menos definitivo, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar o modificar el acto combatido; de ahí que, dicha queja se encuentra sub iudice.

Por lo que, si existe un juicio promovido ante una instancia jurisdiccional federal en la queja respectiva, y que dicho juicio, según la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene un procedimiento para llevar a cabo la substanciación y resolución de los medios impugnativos, y que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevar acabo tales actuaciones, esta autoridad jurisdiccional electoral no advierte que existe vulneración de precepto legal alguno ni mucho menos de los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, igualdad o equidad a que hacen alusión los promoventes; habida cuenta que, como se ha señalado, la autoridad responsable, ya se pronunció al respecto, pero su determinación fue impugnada ante otra instancia, la cual, en estos momentos no ha resuelto al respecto, por lo que el acto impugnado está a expensas de lo que determine dicho órgano jurisdiccional federal electoral.

C. Quejas Administrativas presentadas el día 28 de abril de 2010 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

El día veintiocho de abril del año dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió dos quejas administrativas ante el referido instituto electoral, por supuestas irregularidades y faltas administrativas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y Roberto Borge Angulo, consistentes en la omisión de retirar su propaganda de precampaña electoral, realizar actos anticipados de campaña, y por el incumplimiento grave, reiterado y permanente de las obligaciones legales a que están sujetos los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos a algún puesto de elección popular, por lo cual, solicitan la negativa de otorgarle el registro al referido ciudadano como candidato a gobernador por el citado partido político.

Ambas quejas administrativas, el día veintiocho de abril del año dos mil diez, fueron radicadas por la propia autoridad electoral responsable bajo las claves IEQROO/PRECAMP/002/2010 y IEQROO/PRECAMP/003/2010, tal y como consta en autos en las fojas 000746 del tomo II y 002149 del tomo IV respectivamente, del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, como ha quedado plasmado en la presente sentencia, las quejas administrativas promovidas de conformidad con la Ley Electoral de Quintana Roo, tienen un procedimiento específico, el cual el órgano administrativo electoral debe respetar y ejecutar a cabalidad; en dicho procedimiento se señalan las etapas y plazos que ineludiblemente tienen que cumplirse, etapas que van desde la presentación de la queja respectiva hasta su debida resolución; de ahí que, si a la autoridad electoral local le fue presentada la queja respectiva el día veintiocho de abril del año en curso, es innegable que al día de hoy, no se han consumado los plazos para resolver dicha queja, por lo tanto, no existe vulneración de precepto legal alguno ni mucho menos de los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, igualdad o equidad a que hacen alusión los promoventes; toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable, se encuentra aún en el desahogo de las etapas que la ley electoral local claramente le señala, y desde luego, cumpliendo con los requisitos legales que se enmarcan para la resolución de las quejas administrativas que se le presenten, por lo que este órgano que resuelve no advierte conculcación alguna de preceptos legales ni de principios rectores en perjuicio de los inconformes, toda vez que la resoluciones respectivas se encuentran sub iudice.

Por lo anteriormente señalado es inconcuso para esta autoridad resolutora, que las cuatro quejas administrativas

presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, están pendientes de resolverse por las autoridades electorales competentes, a saber, tres por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo y una por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la petición hecha por los inconformes, relativo a que en plenitud de jurisdicción, ejerza la facultad de atracción, para conocer y resolver en definitiva las quejas presentadas y señaladas con antelación; al respecto, es dable señalar que la finalidad perseguida por los artículos 49 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias que realice el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive, en estos casos, sólo se

justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En el presente caso, no se actualizan los supuestos que permiten la resolución de la controversia con plenitud de jurisdicción, porque es evidente que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 288 establece el procedimiento para el desahogo de las quejas administrativas, las cuales deben llevarse a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo; dicho procedimiento se establecen las etapas, como se ha señalado en la presente ejecutoria, desde el inicio de la queja con la presentación del escrito de demanda hasta la resolución atinente, por lo que como ha quedado asentado, la autoridad responsable aún está en tiempo legal para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Roberto Borge Angulo; aunado a lo anterior, tampoco existe apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, toda vez que, la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cuatro de julio del año dos mil diez, es decir, faltan más de treinta y cinco días para que se lleva a cabo dicho evento, tiempo más que suficiente para que el órgano administrativo resuelva conforme a derecho, y sólo en el caso de que concluida su función, prevalezcan algunas violaciones a la ley o a la Constitución, cabría la posibilidad de la participación de esta autoridad electoral jurisdiccional, según se desprenda de la ley aplicable, es decir, que una vez que la autoridad administrativa electoral resuelva en definitiva las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y que la resolución que se emita al respecto suponga alguna violación a Constitución o la legislación electoral aplicable podrá acudir al Tribunal Electoral de Quintana Roo mediante juicio de inconformidad a solicitar la revocación de la resolución respectiva, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por ello, contrariamente a lo estimado por los inconformes, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, los órganos electorales administrativos son los competentes para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios respecto de las irregularidades que se lleguen a denunciar con motivo de un proceso electoral determinado, sin que jurídicamente tal atribución le corresponda analizarla a un tribunal especializado en materia electoral, toda vez que en términos

de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que tienen a su cargo la función estatal de organizar los comicios gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal disposición se reproduce en el artículo 49 fracción II párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, donde enfáticamente establece que el Instituto Electoral de Quintana Roo tendrá la facultad de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, y que tendrá plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por consiguiente, es contrario a derecho que, so pretexto del ejercicio de resolver una controversia en plenitud de jurisdicción, este tribunal electoral, soslaye esta previsión normativa constitucional, y deje a un lado la autonomía de funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, como órgano encargado a nivel estatal de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales; por lo que, al respecto, no es procedente atender la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva las quejas mencionadas en plenitud de jurisdicción.

Robustece lo anterior el criterio relevante S3EL 019/2003, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable tanto en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Tesis Relevantes, a páginas 778 y 779, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, Suplemento 7, a páginas 49-50, bajo el rubro y texto siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES” (Se transcribe).

Por último, y no por ello menos importante, los inconformes hacen valer que la autoridad responsable no valoró ni mucho menos tomó en cuenta las probanzas ofrecidas en las diversas quejas al momento de determinar la procedencia del registro del ciudadano Roberto Borge Angulo como candidato a gobernador por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

En ese sentido, la Ley Electoral de Quintana Roo, con respecto al registro de candidatos a gobernador, señala lo siguiente:

“Artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132, 262, 264, 268, 276 y 287” (Se transcriben).

De la normatividad antes descrita, para el caso que nos ocupa, válidamente se desprende que:

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.
2. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.
3. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es el órgano encargado de recepcionar la solicitud de registro para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección.
4. La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; Lugar y fecha de nacimiento; Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Clave de la credencial para votar; y Cargo para el que se postula. Además deberá acompañarse: La declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.
5. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el punto anterior.
6. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
7. El no haber cumplido con los requerimientos del punto anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.
8. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrará sesión el 6 de mayo del año de la elección, cuyo único objeto será registrar las candidaturas a Gobernador que procedan.

9. Los partidos políticos, coaliciones o en su caso los candidatos, cuando incurran en irregularidades en materia de precampañas electorales, podrán ser sancionados con la cancelación del registro del candidato respectivo

De lo anteriormente señalado, tal como lo afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la ley electoral señala que para efectos de la calificación del registro de candidatos, en primer lugar se tomará en cuenta para su procedencia, si el partido político o coalición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 130 de la ley invocada, y solo si no se cumplen a cabalidad procederá la negación respectiva; sin embargo, en el caso de que se llegara a configurar alguna irregularidad por parte del partido político o coalición, o en su caso, del candidato registrado, procederá la cancelación de la candidatura respectiva, de conformidad con lo que establecen los artículos 262, 268, 276 y 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo; ahora bien, como es en el caso que nos ocupa, al existir de por medio quejas administrativas instauradas en contra del que fuera registrado como candidato a gobernador por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", la autoridad responsable al estar todavía en vías de resolución en los plazos ya señalados en la presente ejecutoria, estimó conforme a derecho, otorgarle el registro como candidato gobernador al multicitado Borge Angulo; lo anterior, sin embargo, como la propia autoridad responsable reconoce, puede modificarse, toda vez que en tanto se resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores instaurados en contra de los multicitados partido político y candidato a gobernador, y que ésta tenga elementos objetivos, determinantes y suficientes para valorar, en su caso, la cancelación o no de su registro, de ser el caso, conforme a derecho.

Por lo anterior, si bien es cierto, que la autoridad responsable determinó otorgarle el registro como candidato a gobernador al citado ciudadano, no menos cierto es que al existir de por medio, quejas administrativas instauradas tanto en contra de dicho ciudadano así como en contra de uno de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postuló como candidato, dicho registro puede ser cancelado, en su caso, si así lo determina la autoridad responsable; por lo que permite considerar a este órgano resolutor, que existe la posibilidad de que a través de las quejas interpuestas pueda revocarse el Acuerdo impugnado, y por ende, cancelarse el registro de candidato a gobernador que ahora se recurre, dejando subsanados los agravios de los que se duelen los inconformes.

Por lo anterior, es inconcuso para este órgano resolutor, que el registro del candidato a gobernador de la coalición "Alianza

Quintana Roo Avanza” puede ser cancelado por la autoridad responsable, en su caso, si se acreditan las irregularidades que se hacen valer en las diferentes quejas administrativas instauradas para tal efecto; por lo que, dentro de las distintas maneras en que puede finalizar la controversia planteada, está por ejemplo la del acogimiento de las pretensiones, que podría repercutir hasta el acto mismo de cancelación del registro respectivo, como consecuencia de la ejecución de la resolución, que en su caso, se llegara a dictar. De ahí que no quepa considerar, que el registro de candidato admita servir de base para estimar que las pretendidas violaciones hechas valer son irreparables.

Por todo lo anteriormente señalado, los agravios hasta aquí estudiados se declaran infundados.

En otro orden de ideas, por cuanto al agravio hecho valer por los inconformes, respecto a que el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobará el registro de la candidatura de Roberto Borge Angulo, sin que la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” cumpla cabalmente con los requisitos para postularlo al cargo de Gobernador en el actual proceso electoral ordinario, es preciso señalar que, tal como lo manifiestan los promoventes, en efecto este Tribunal conoció del asunto relativo al registro de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” en los autos del expediente JIN/007/2010, relativo al juicio de inconformidad promovido por los mismos actores de la presente causa, el cual fue resuelto con fecha quince de mayo del año en curso, y donde se determinó confirmar el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano comicial, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de obtener su registro como coalición parcial para participar en la elección de Gobernador del Estado, Diputados en los distritos uninominales VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad, Tulum, Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez.”

Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso concreto, el acto que se impugna en el presente juicio, ya ha sido materia de resolución en este mismo órgano jurisdiccional, dentro de los autos del expediente JIN/007/2010 relativo a un Juicio de Inconformidad promovido por los mismos actores de la

presente causa, y por ende, es cosa juzgada en el ámbito estatal.

No obstante lo anterior, cabe precisar, que la sentencia dictada dentro del expediente JIN/007/2010 relativo al multicitado Juicio de Informidad, fue impugnada vía Juicio de Revisión Constitucional Electoral con fecha diecinueve de mayo del año que transcurre ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado el veinticuatro de mayo de dos mil diez, bajo el número SUP-JRC-0143-2010 y turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, tal como consta en autos a fojas 002375 a 002378 del Tomo IV del expediente en que se actúa, de modo que tal acto se encuentra supeditado a lo que se resuelva en el referido juicio.

En otras palabras, el acto que ahora se impugna, se encuentra *sub iudice* con relación al fallo que al afecto determine el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, respecto a la sentencia del expediente JIN/007/2010, emitido por este mismo órgano resolutor; de ahí que, jurídicamente no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto del referido agravio, a fin de evitar posibles sentencias contradictorias.

Por lo tanto, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-058/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina sobre la procedencia del registro del candidato a gobernador presentado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, a afecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria en el Estado de Quintana Roo, a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, se encuentra debidamente fundado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos. “

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la parte actora expresaron los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

PRIMERO. FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye los Considerandos **CUARTO y QUINTO** en relación a los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. 14, 16, 17, **41** y **116** fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **49, 80 y 89** de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, 1, 75, 77, 116 al 117, 127, 129, 130, 131, **137 párrafo primero** 268 al 282, 262 fracción V penúltimo y último párrafos, 264, 268 último y penúltimo párrafo, 287 fracciones III y IV, 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 4, **5, 6, 9** y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; **1, 4, 6, 19, 20, 21 y 24** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. La autoridad señalada como responsable viola en perjuicio de la parte que represento las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, sana crítica, acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, así como los principios rectores de la función electoral al no resolver lo planteado y con ello pretender variar la litis que se y el contenido de las impugnación hecha valer.

Lo anterior es así porque la responsable señala (foja 75 y 76):

“que existe la posibilidad de que a través de las quejas interpuestas pueda revocarse el Acuerdo impugnado, y por ende, cancelarse el registro de candidato a gobernador que ahora se recurre, dejando subsanados los agravios de los que se duelen los inconformes. “

Y que:

“acogimiento de las pretensiones, que podría repercutir hasta el acto mismo de cancelación del registro respectivo, como consecuencia de la ejecución de la resolución, que en su caso, se llegara a dictar.” Y a la conclusión: *“De ahí que no quepa considerar, que el registro de candidato admita servir de base para estimar que las pretendidas violaciones hechas valer son irreparables.”*

De lo anterior se observa la preocupante y temeraria afirmación de la responsable en el sentido de no otorgar acceso a la justicia aludiendo a un hecho futuro de naturaleza incierta y que permite dejar firme un acto o resolución que se puso a su consideración y que en forma alguna fue resuelta, dejando de observar los principios de legalidad, certeza, objetividad e impartición de justicia pronta y expedita (artículo 17 de la Constitución Federal).

Lo anterior es así porque se condiciona a otro hecho que no guarda relación y que sólo se aporta como probanza como un elemento contradictorio cuando es evidente que no se resolvió y que el acto de registro es el acto de concreción que debe impugnarse, alegar resoluciones contradictorias cuando se tiene un acto definitivo y firme al no haber sido

revocado y tener como pruebas ofrecidas quejas que no fueron resueltas en su momento procesal oportuno, como elementos de una resolución contradictoria.

Lo cual violenta en su totalidad el principio de legalidad y vulnera el principio de acceso a la justicia y el sistema electoral, que debe prevalecer así como de impartición de justicia, pues se dejó firme tal acto y si firme, nunca resuelto pues falta ya menos de 35 días para que finalicen las campañas electorales. Al efecto, las quejas fueron presentadas y siguen una cuerda separada. Pero lo que se impugna no son las quejas, sino el acuerdo de registro y sobre ese la responsable debió resolver con el caudal probatorio presentado, pues de no resolverse las quejas y tenerse por consentido el acto de registro, sería en ese momento cuando se estaría en contradicción y no de otra forma. Al efecto sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPANA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)” (Se transcribe).

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTA FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares)” (Se transcribe).

“REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA (Legislación de Veracruz)” (Se transcribe).

Al efecto la responsable al inicio del considerando **QUINTO** estableció lo siguiente (foja 52):

De la lectura total del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado, y esencialmente, se desprende que los inconformes formulan, a manera de agravios, los siguientes:

(...)

Esto es, la responsable señala que la causa de pedir es la violación a la ley consistente en realizar actos anticipados de precampaña y campaña, y que la pretensión es; que la autoridad debió negar el registro a Roberto Borge Ángulo, en virtud de el cúmulo de pruebas aportadas y de las irregularidades hechas valer y documentadas las cuales la responsable siempre tuvo a la vista, y la única que no se realizó ante la misma autoridad (mitin de registro de Borge

Ángulo que violentó la Ley Electoral) probanzas todas, las cuales tenía a su disposición, y debió valorar al resolver sobre el registro de Borge Ángulo pues versaban sobre actos anticipados de precampaña y campaña, y que el acto que se impugna no es otro que el otorgamiento del registro mediante acuerdo con clave de identificación **IEQROO/CG/A-058-10**.

En éste orden de ideas la responsable comete una violación al artículo 17 de la Constitución, la responsable realiza un argumento de carácter incongruente en el que establece (al pretender fijar la litis (foja 52):

*I. Que les causa perjuicio que la responsable haya registrado al ciudadano Roberto Borge Ángulo como candidato a gobernador de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, para contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez en el Estado de Quintana Roo, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en cuatro quejas administrativas, en donde a decir de los Impugnantes, se encuentran acreditadas diversas irregularidades cometidas tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el ciudadano Roberto Borge Ángulo, y por las cuales procedía la negación del registro a candidato del referido Borge Ángulo; violando con ello, en su perjuicio el principio de legalidad, **toda vez que al no resolver las quejas interpuestas con antelación al citado registro, pretende convalidar las transgresiones evidentes a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.***

De la lectura de lo anterior, se desprende que la responsable señala que el acto que se combate es la omisión de no resolver las quejas, sin embargo, el acto que se controvierte en realidad es el acuerdo con clave de identificación **IEQROO/CG/A-058-10** mediante el cual se otorgó a **Roberto Borge Ángulo** el registro en base a una serie de violaciones a la ley electoral, mismas, que la responsable tenía conocimiento al haber sido interpuestas sendas quejas; y haber atestiguado un acto proselitista, consistente en un acto anticipado de campaña en su registro ante la autoridad electoral, con los cuales obtuvo una ventaja indebida dentro del proceso electoral.

La responsable ociosamente plantea confirmar en espera de la resolución de una queja dejando incólume el acto por el cual se concreta la violación sin sanción de la ley de Roberto Borge Ángulo, y mediante el cual se le registra como candidato sin consecuencia jurídica alguna a pesar del caudal probatorio ofrecido, sin valorar prueba alguna o razonamiento alguno hecho valer, argumentando que quedan **35 días de campaña** y resolviendo mucho después del

registro (**28 de mayo del presente año**) cuando el mismo fue otorgado el **6 de mayo del presente año**. Violación grave dilatoria y ociosa, validada a través de un argumento temeraria que plantea un reenvió con el objeto de ganar más tiempo.

En ese orden de ideas y para justificar su actuar al variar el acto impugnado y la litis y no conocer de las pruebas aportadas y valorarlas, sólo por cuanto al otorgamiento del registro de **Borge Ángulo**, como dictaban las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica, la responsable señala a foja 53 que:

La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, (...)

De lo anteriormente transcrito se desprende que:

- La responsable admite que hizo una interpretación, justificando su actuar en un asunto de método para resolver los agravios planteados.
- Que para su *correcta interpretación* y atendiendo y advirtiendo perfectamente **a lo que se quiso decir** lo planteado era que se resolvieran las quejas y no se analizara la legalidad del otorgamiento del registro, cuando ten todos los agravios al señalase la Fuente del Agravio se expresa clara y suficientemente que es el acuerdo con clave **IEQROO/CG/A-058-10** mediante el cual se otorga el registro a Borge Ángulo el que se impugna y que la responsable omitió tomar en cuenta y considerar el caudal probatorio que tenía a su alcance para tal efecto, en virtud de que Borge Ángulo obtuvo una ventaja indebida.
- Lo anterior no sólo por las irregularidades planteadas y el caudal probatorio que tenía a disposición para realizar dicha valoración, sino porque además la autoridad responsable actuado de oficio activamente al advertir irregularidades o violaciones a la ley y consecuencia estar en condiciones de estudiar si efectivamente debían directamente al fondo del asunto (ver precampaña de Greg Sánchez) pues debió buscar al principio de exhaustividad.

En tal orden de ideas la responsable no valoró que en realidad se impugnaba el acuerdo **IEQROO/CG/A-058-10** y

en consecuencia el otorgamiento del registro de forma ilegal en virtud de que se otorgó el registro a Roberto Borge Ángulo al no tomar en cuenta el hecho de que había obtenido una ventaja indebida.

Así la responsable omitió tomar en cuenta lo establecido en el **artículo 2** en relación con el **artículo 21** de la *Ley de Medios de impugnación vigente en el Estado* pues el primer artículo en mención establece en su párrafo segundo:

“Artículo 2” (Se transcribe).

Puesto que en ningún momento valora realmente las pruebas, tal y como lo establece la misma norma en su artículo 21 que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 21” (Se transcribe).

De la lectura de los artículos antes reproducidos, se desprende que tanto el artículo **2** como el **21** lo que establecen es que la autoridad en el caso que nos ocupa, es que no atendió a que:

- No era posible otorgar el registro a **Borge Ángulo** derivado de que obtuvo una ventaja indebida y *lógicamente* era indispensable tomar esas denuncias y realidades en cuenta para aprobar el acuerdo impugnado.
- Que conforme a la sana crítica y un recto raciocinio lo que procedía frente al acto impugnado (registro de un candidato) con el acto y las pruebas ofrecidas en realidad era que en el momento procesal oportuno (**otorgamiento del registro**) se valorara si éste era procedente ante la inminencia de un acto (**registro**), que de consentirse haría inoperante, estudiar la negativa a otorgarlo, en virtud de que estaría consentido y que al efecto la autoridad responsable contaba con probanzas suficientes para probar actos de anticipados de precampaña y campaña.
- Lo mismo ocurre respecto a la experiencia la cual indicaba directamente analizar las pruebas aportarlas y valorarlas respecto a si, en su caso, eran suficientes para negar el registro a Roberto Borge Ángulo, cuestiones todas que no se valoraron.

Debe igualmente debemos recordarles que con las irregularidades cometidas se acredita la falta y en consecuencia la pérdida de derecho a ser registrado al violentar la ley, lo cual **no implica que se tenga que desahogar un procedimiento especial sancionador, ni un procedimiento de queja administrativa**, en virtud de que se

aportan pruebas e irregularidades que por ese sólo hecho se acredita la antijuridicidad del registro, lo que la responsable en su resolución decide no valorar las probanzas aportadas en tiempo y forma.

Incluso a foja 54, la responsable admite y señala que efectivamente las quejas administrativas presentadas son un hecho y que con ellas se acreditarían irregularidades que llevarían a la negación del registro:

Señalan los inconformes que con antelación a la fecha del registro de candidatos a gobernador por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió sendas quejas administrativas ante el Instituto Federal Electoral así como ante la propia autoridad responsable, y en ellas, a decir de los promoventes, se acreditan diversas irregularidades tanto del Partido Revolucionario Institucional como del propio Roberto Borge Ángulo, con las cuales procedía la negación de registro a candidato del mencionado ciudadano; sin embargo, aducen los quejosos, la autoridad no tomó en cuenta las probanzas ofrecidas en dichas quejas al momento de dictaminar el Acuerdo que hoy se impugna; por lo que solicitan a este órgano resolutor, que en plenitud de jurisdicción, resuelva las quejas respectivas, y declare la cancelación del multicitado registro del candidato a gobernador por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza".

De la lectura de lo anteriormente reproducido se desprende que en realidad la responsable **comprendió** perfectamente el sentido de la impugnación la cual era contra el acuerdo de registro y no fue interpuesta para la resolución de quejas administrativas, pues se ofrecieron como pruebas, como consta de la **simple lectura del capítulo de pruebas** (pues las quejas procesalmente corre por cuerda separada).

De igual forma la responsable finalmente a foja 63 señala, que no lugar a tener la impugnación del acto impugnado en virtud de que las quejas no han sido resueltas, lo que esencialmente señala en los siguientes términos:

(...) toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable, se encuentra inmersa en las etapas que la ley electoral claramente le señala, y desde luego, cumpliendo con los requisitos legales que se enmarcan para la resolución de las quejas administrativas que se le presenten, por lo que este órgano jurisdiccional electoral no advierte conculcación alguna de preceptos legales ni de principios rectores en perjuicio de los promoventes, toda vez que la resolución respectiva se encuentra sub iudice."

Ocurriendo lo mismo respecto a lo establecido en el último párrafo de la página 67 y párrafo Primero de la página 68, al señalar lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, la plenitud de jurisdicción respecto de los actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprende y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive, en estos casos, sólo se justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, para no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

*En el presente caso, no se actualizan los supuestos que permiten la resolución de la controversia con plenitud de jurisdicción, porque es evidente que la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 288 establece el procedimiento para el desahogo de las quejas administrativas, las cuales deben llevarse a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo; dicho procedimiento se establecen las etapas, como se ha señalado en la presente ejecutoria, desde el inicio de la queja con la presentación del escrito de la demanda hasta la resolución atinente, por lo que como ha quedado asentado, la autoridad responsable aún está en tiempo legal para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Roberto Borge Ángulo; aunado a lo anterior, tampoco existe apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia **sustancial del acto cuestionado, toda vez que, la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cuatro de julio del año de dos mil diez, es decir, faltan más de treinta y cinco días para que se lleve a cabo dicho evento, tiempo más** que suficiente para que el órgano administrativo resuelva conforme a derecho, y sólo en el caso de que concluida su función, prevalezcan algunas violaciones a la ley o a la Constitución, cabría la posibilidad de la participación de esta autoridad*

electoral jurisdiccional según se desprenda de la ley aplicable, es decir, que una vez que la autoridad administrativa electoral resuelva en definitiva las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, y que la resolución que se emita al respecto suponga alguna violación a Constitución o la legislación electoral aplicable podrá acudir al Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante juicio de inconformidad a solicitar la revocación de la resolución respectiva, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.”

Razonamiento que se aplica por igual, a todas las quejas, juicios y procedimientos que encuentran encaminados a otras cuestiones, y que no guardan relación con las irregularidades, que se encuentran probadas en las quejas administrativas presentadas, las cuales deben ser resueltas por cuerda separada, ya que sus consecuencias jurídicas son diversas al asunto que nos ocupa, pues pueden generar en sanciones a:

- **Partidos Políticos**
- **Personas Físicas**
- **Sanciones pecuniarias a los Precandidatos**
- **La toma de Medidas Cautelares**
- **Y otros efectos, que si bien convergen con la negativa del registro no dependen de su resolución o no, pues ese es un acto diferente que, en realidad fue el combatido por los ahora firmantes.**

La responsable señala que la función del **IEQROO** es la resolución de queja (foja 69) y también so pretexto del ejercicio de resolver una controversia en plenitud e jurisdicción se soslayaría la previsión normativa constitucional y se deje la autonomía del instituto a un lado y que en consecuencia no procede atender la pretensión.

Lo anterior es simplemente incorrecto pues la litis planteada y el material probatorio así como el acto impugnado no son las quejas y ni su resolución sino los materiales probatorios aportados y las irregularidades que hoy se consignan frente al acto de otorgar el registro cuando en todo caso, se observa que el **IEQROO** no resolvió ni tomó en cuenta las pruebas aportadas, además de que por separado.

Y no sería lo que aquí se reclama y tienen otras formas de resolución a foja 75 la responsable afirma temerariamente que el **IEQROO** está todavía en vías de resolución y que los plazos son suficientes cuando ya estamos a media campana y las irregularidad acontecieron en la precampaña y que se

requiere: elementos objetivos, determinantes y suficientes para valorar, en su caso, la cancelación o no de su registro, de ser el caso conforme a derecho”. También afirma que a foja 76 de la resolución lo siguiente:

Por lo anterior, si bien es cierto, que la autoridad responsable determinó otorgarle el registro como candidato a gobernador al citado ciudadano, no menos cierto es que al existir de por medio, quejas administrativas instauradas tanto en contra de dicho ciudadano así como en contra de uno de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postuló como candidato, dicho registro puede ser cancelado, en su caso, si así lo determina la autoridad responsable; por lo que permite considerar a este órgano resolutor, que existe la posibilidad de que a través de las quejas interpuestas pueda revocarse el Acuerdo impugnado, y por ende, cancelarse el registro de candidato a gobernador que ahora se recurre, dejando subsanados los agravios de los que se duelen los inconformes.

De la lectura de lo antes señalado se desprende que la responsable considera y pretende justificar que:

- Fue correcto otorgar el registro a Roberto Borge Ángulo.
- Que en virtud de haber quejas es susceptible de que el registro se cancele, sin embargo, no considera que el acto impugnado, el de otorgamiento de registro, sea el que se deba controvertir.
- Que se niega a conocer del cumulo probatorio (único e irrepitable) y de la litis, de otorgamiento del registro como acto sujeto a control jurisdiccional, como todos y cada uno de los actos y resoluciones del partido.
- Que existen quejas presentadas y que deben sólo al resolverse en su momento procesal oportuno, es cuando procede el estudio del acto de registro, y la jurisdicción puede conocer de un acto firme en el que se exhiben pruebas, que no está sujeto a suspensión, y aún así no expresa que no hay suspensión de la impartición de justicia en una resolución cuyo único efecto es dilatar la resolución que corresponda.

Lo anterior en plena violación a los principios constitucionales y legales que deben prevalecer en especial respecto al principio de legalidad.

Máxime si como se ha dicho, se ofrecieron las quejas como pruebas y elementos para acreditar que la autoridad electoral administrativa, a pesar de tener esos elementos a la mano,

no los valoró pues documentaban que **Roberto Borge Ángulo** se hizo de una ventaja indebida frente al resto de sus contrincantes, situación que la responsable no valoró en forma alguna y que quedó demostrada.

Sin que esto implique, necesariamente, que se requiere su resolución para que se tenga por acreditando con pruebas que fue lo que ofreció, y que es lo que en la especie se solicitó. El tribunal responsable señala que se planteó la resolución de la queja o quejas, pues modificaron la litis, pues al efecto lo impugnado es el acuerdo de registro y las pruebas aportadas son las quejas sin que en modo alguno impliquen que primero deban ser resueltas pues la irregularidad cometida afecta directamente el registro.

Pues la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción debió conocer pues acredita un cumulo de irregularidades tal que implican la negativa de registro a Roberto Borge Ángulo lo que es notorio, contrario a lo que la autoridad manifiesta en la resolución impugnada, que deba o no existir una sustitución (en plenitud de jurisdicción) a la que la responsable hace referencia. Pues lo que se planteó con el caudal probatorio que se acompañó es que Roberto Borge Ángulo no era elegible para el cargo de Gobernador, ya que había realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

Pues contrariamente a lo señalado por la responsable no es requerido que se resuelvan quejas para resolver sobre la ilegalidad del registro.

Pues los requisitos, entre otros, son no haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña como acontece en la especie, y se ofrecieron pruebas, que impiden se otorgue el registro, pues actualizan diversos supuesto de la ley y en consecuencia la pérdida del registro.

Es por eso, que no puede tomarse el argumento de ampliación o no en virtud de que lo impugnado no es la resolución de la queja como ya se ha señalado, la cual tiene consecuencias diversas a la pretensión planteada en la demanda inicial y que es que Roberto Borge Ángulo, no debió ser registrado al ser no apto para ello por haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña y con ello haber obtenido una ventaja indebida.

Al respecto debe decirse que la autoridad responsable debe acatar la misma tesis relevante que hace valer en la resolución impugnada y que señala lo siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES” (Se transcribe).

Debiendo decirse que esta misma jurisprudencia es empleada por la responsable siendo evidente que la plenitud de jurisdicción solicitada (citada a foja 23 de la resolución y señalada a foja 52) no consistía en resolver las quejas (por lo tanto actos administrativos) sino conocer de las irregularidades denunciadas y pruebas presentadas, en plenitud de jurisdicción, para garantizar la pronta y expedita impartición de la justicia reclamada que no sería posible al transcurrir por completo la campaña electoral y por lo tanto estar ante actos consumados.

Lo anterior es así porque la **irregularidad alegada** consiste en que Roberto Borge Ángulo no debió obtener el registro como candidato al haber realizado actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual se prueba; y por el contrario debía determinarse con el causal probatorio aportado, ya que se realizaron multiplicidad de actos anticipados de precampaña y campaña de su parte. Con los cuales se señaló se pretendía lograr una ventaja indebida.

Por lo que se denota que la autoridad responsable se niega a llevar a cabo un pronunciamiento explícito de los agravios señalados, variando la litis lo cual es grave, evitando el emitir un criterio inmediato, que es por demás menester presentarlo en cuanto a que reiteradamente se hizo el señalamiento en el tiempo oportuno de los actos ilegales en los que incurrió el candidato por el Partido Revolucionario Institucional Roberto Borge Ángulo, siendo además que ya son actos consumados. En tal orden de ideas a foja 74 de la resolución que se impugna se desprende lo siguiente:

En ese sentido, la Ley Electoral de Quintana Roo, con respecto al registro de candidatos a gobernador, señala lo siguiente:

(SE TIENEN POR REPRODUCIDOS LOS ARTÍCULOS CITADOS)

De la normatividad antes descrita, para el caso que nos ocupa, válidamente se desprende que:

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

3. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, es el órgano encargado de recepcionar la solicitud de registro para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección.

4. La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; Lugar y fecha de nacimiento; Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Clave de la credencial para votar; y Cargo para el que se postula. Además deberá acompañarse: La declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

5. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el punto anterior.

6. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

7. El no haber cumplido con los requerimientos del punto anterior en tiempo, o haber presentado fuera de plazo las solicitudes correspondientes, tendrá como efecto el desechamiento de plano de la solicitud y la pérdida del derecho de registro de la candidatura de que se trate.

8. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrará sesión el 6 de mayo del año de la elección, cuyo único objeto será registrar las candidaturas a Gobernador que procedan.

9. Los partidos políticos, coaliciones o en su caso los candidatos, cuando incurran en irregularidades en materia de precampañas electorales, podrán ser sancionados con la cancelación del registro del candidato respectivo.

De lo anteriormente señalado, tal como lo afirma la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la ley electoral señala que para efectos de la calificación del registro de

candidatos, en primer lugar se tomará en cuenta para su procedencia, si el partido político o coalición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 130 de la ley invocada, y solo sino se cumplen a cabalidad procederá la negación respectiva; sin embargo, en el caso de que se llegara a configurar alguna irregularidad por parte del partido político o coalición, o en su caso, del candidato registrado, procederá la cancelación de la candidatura respectiva, de conformidad con lo que establecen los artículos 262, 268, 276 y 287 de la Ley Electoral de Quintana Roo; ahora bien, como es en el caso que nos ocupa, al existir de por medio quejas administrativas instauradas en contra del que fuera registrado como candidato a gobernador por la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza "; la autoridad responsable al estar todavía en vías de resolución en los plazos ya señalados en la presente ejecutoría, estimó conforme a derecho, otorgarle el registro como candidato gobernador al multicitado Borge Ángulo; lo anterior, sin embargo, como la propia autoridad responsable reconoce, puede modificarse, toda vez que en tanto se resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores instaurados en contra de los multicitados partidos políticos y candidato a gobernador, y que ésta tenga elementos objetivos, determinantes y suficientes para valorar, en su caso, la cancelación o no de su registro, de ser el caso, conforme a derecho.

*Por lo anterior, si bien es cierto, que la autoridad responsable determinó otorgarle el registro como candidato a gobernador al citado ciudadano, no menos cierto es que al existir de por medio, quejas administrativas instauradas tanto en contra de dicho ciudadano así como en contra de uno de los partidos políticos que conforman la coalición que lo postuló como candidato, dicho registro puede ser cancelado, en su caso, si así lo determina la autoridad **responsable; por lo que permite considerar a este órgano resolutor, que existe la posibilidad de que a través de las quejas interpuestas pueda revocarse el Acuerdo impugnado, y por ende, cancelarse el registro de candidato a gobernador que ahora se recurre, dejando subsanados los agravios de los que se duelen los inconformes.***

Por lo anterior, es inconcuso para este órgano resolutor, que el registro del candidato a gobernador de la coalición "Alianza Quintana Roo Avanza" puede ser cancelado por la autoridad responsable, en su caso, si se acreditan las irregularidades que se hacen valer en las diferentes quejas administrativas instauradas para tal efecto; por lo que, dentro de las distintas maneras en que puede Finalizar la controversia planteada, está por ejemplo la del acogimiento de las pretensiones, que podría repercutir hasta el acto mismo de cancelación del

registro respectivo, como consecuencia de la ejecución de la resolución, que en su caso, se llegara a dictar. De ahí que no quepa considerar, que el registro de candidato admita servir de base para estimar que las pretendidas violaciones hechas valer son irreparables.

Por todo lo anteriormente señalado, los agravios hasta aquí estudiados se declaran infundados.

De lo antes reproducido se puede observar que la responsable lo que en realidad plantea es que se ve imposibilitada resolver sino antes se resuelven las quejas lo cual no tiene nada que ver con los actos impugnados, lo cual se insiste, no puede entenderse más que una actitud dilatoria.

En todo caso, la resolución de la responsable no podía ser declarar que se **confirmaba el acto impugnado**, pues es evidente que el mismo no resolvía nada, mucho menos se estudiaba y resolvía sobre el fondo del asunto, siendo ilógico dejar firme un acto, que en su propia concepto sin que esto se admita (sea *sud iudice*) lo cual evidentemente violenta el principio de congruencia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal al ser contradictorio.

Lo mismo ocurre respecto al desarrollo lógico del **1 al 9** que se hace en especial los puntos **8 y 9** en donde se observa que existen irregularidades y que aún así la responsable conociéndolos, otorgó el registro, lo que implica necesariamente que es evidente, que el registro debe pasar por análisis ya que es el principio de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica el que debe regir cualquier acto y en consecuencia debió analizar las pruebas puestas a su disposición, pues cada acto o resolución debe estar apegado estrictamente a derecho cuestión que en la especie ni la resolutoria ni el órgano electoral administrativo tomaron en cuenta. Sirven de base de lo anterior los criterios adoptados en las resoluciones **SUP-RAP-110/2009 Y SUP-RAP-131/2009 ACUMULADOS**, así como el **SUP-REC-034/2003** y otros muchos más donde queda acreditado que no puede tenerse o esperarse una resolución (mucho menos a menos de 35 días que termine la elección) cuando es evidente que no era procedente otorgar el registro y la responsable lo tenía a disposición.

Al efecto la responsable a foja 23 cita lo señalado en uno de los agravios hechos valer por el partido que represento y que a continuación se reproduce:

Además, consideramos que, al no pronunciarse al respecto el Consejo General en la oportunidad correspondiente sobre

dicha negativa y al dejar de revisar la documentación que aportamos como prueba y de recibir y desahogar todo el caudal probatorio, el Acuerdo impugnado carece de adecuada fundamentación y motivación; razón por la cual, ese Tribunal debe dejar sin efectos el acuerdo impugnado, y pronunciarse en plenitud de jurisdicción, dado lo avanzado del proceso comicial, sobre la solicitud de negativa de registro, resolviendo conforme a derecho.

De la lectura de lo antes reproducido se desprende clara e indubitadamente que lo que se impugna es el acuerdo mediante el cual se otorgo el registro a **Roberto Borge Ángulo**, solicitando se tomen en cuenta las probanzas aportadas y se resuelva en plenitud de jurisdicción lo que no quiere decir que se resuelvan las quejas presentadas, las cuales tienen su propia causa legal y procedimiento distinto al actual y los sujetos a sancionar son distintos pues también se ven implicados partidos políticos.

Esto es así, porque si bien, en las quejas administrativas se solicita se niegue el registro a Roberto Borge Ángulo, lo cierto es que dicha oportunidad en todo caso no se dio, pues el acuerdo impugnado es precisamente el de otorgamiento del registro, por lo que en consecuencia se vuelve innecesario para el presente asunto que las quejas sean resueltas o no lo que la autoridad responsable, como se ha venido citando pretende hacer valer para no resolver sobre lo solicitado y obligar evidentemente a un reenvió de este Tribunal con lo que se obtiene en forma dilatoria tiempo, pues la responsable no estudio los agravios hechos valer de ninguna forma.

Con lo cual viola el principio de legalidad y emite una resolución por demás incongruente, alejada de los principios rectores del derecho electoral en especial los principios de objetividad, legalidad y exhaustividad.

Al efecto cabe apuntar que los agravios hechos valer no fueron resueltos a pesar, de que contrariamente a lo afirmado por la responsable no sólo estaban contenidos en quejas administrativas, que en todo caso, sólo son (embases) o medios por los cuales se fueron aportando pruebas, las cuales estaban a disposición de la autoridad electoral y no fueron tomadas en cuenta, al efecto lo que se señaló en su momento, al efecto y al no haberse resultado los agravios hechos valer pido que se tengan por reproducidos y mismo que en esencia consistieron en lo siguiente:

- Que se actualizaban los supuestos previstos en la ley (**129, art 262 fracción V e inciso k) 264 penúltimo párrafo, 276, 287 fracción III y IX**).

- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña las cuales quedaron documentadas en quejas administrativas, pero son hechos que se hicieron de conocimiento de la autoridad electoral administrativa y que no fueron tomados en cuenta.
- La ilegal autorización por parte de la autoridad electoral administrativa **IEQROO/CG/A-058-10** del registro de Roberto Borge Ángulo como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo.
- La transgresión que se comete con el otorgamiento del registro a los principios de igualdad y equidad en la competencia electoral.
- Que el C. Roberto Borge Ángulo realizó actos de proselitismo dentro del periodo comprendido del 1 al 5 de mayo del 2010.
- Que en dichas fechas estaba prohibido realizar actividades de promoción de su imagen personal.
- Que el exhibir su figura, textos alusivos, logos y demás elementos propagandísticos en los medios de comunicación y en eventos políticos multitudinarios, constituyen actos de campaña.
- Por lo tanto cometen, el candidato, los partidos políticos que integran la coalición, como ésta misma, actos anticipados de campaña, obteniendo una ventaja indebida.
- El otorgamiento del registro cuando la coalición electoral no cumplió con el registro cumpla cabalmente los requisitos para postularlo al cargo de Gobernador en el actual proceso electoral ordinario.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales, de ahí que se haya dado origen a criterios como el contenido en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil doscientas treinta y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente a enero del año dos mil dos, que se cita sólo con efectos ilustrativos y que es al tenor siguiente:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN” (Se transcribe).

En el caso que se resuelve, se considera fundado el concepto de agravio expresado por el enjuiciante, al aducir

incongruencia de la sentencia impugnada, porque de su análisis se advierte que el órgano jurisdiccional responsable si varió la litis, planteada en el recurso de apelación local, como se evidencia a continuación.

Por lo anterior, resulta por demás procedente que esta Sala Superior conozca y resuelva conforme a derecho el presente agravio en tiempo, ya que la responsable, dejó de estudiar adecuadamente y de pronunciarse respecto de los agravios esgrimidos por mi representada, para que conjuntamente con los expresados en el presente Juicio de Revisión Constitucional sean resueltos, por lo tanto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia antes transcrito.

Finalmente, se insiste, en que la resolución que se recurre adolece de graves deficiencias e inconsistencias al violar flagrantemente diversas disposiciones en perjuicio de mi representada no solo disposiciones constitucionales, sino también las contempladas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en virtud de que la referida resolución no se **sujeta a los principios** constitucionales de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, exhaustividad y objetividad.**

Luego entonces es procedente que se revoque la resolución recurrida, a efecto de que no se produzca **UN REENVÍO INNECESARIO** en virtud de que es evidente que forma dilatoria la responsable no ha resuelto argumentando sobre un asunto que no versaba en la litis, ni en la causa de pedir ni en la pretensión, la modificó para no conocer sobre que el Instituto en todo caso, otorgó a Borge Ángulo el Registro y en consecuencia la responsable jurisdiccional debió estudiarla y declarar que efectivamente debió negarse el registro, cuestión que no aconteció, pues como se ha demostrado no se realizó el estudio correspondiente.

Ya que sobra decir y es evidente que las pruebas aportadas, en todo caso, (independientemente de cómo fueran aportadas, esto es los medios usados para darlas a conocer) fueron ofrecidas para acreditar es que no era procedente otorgar el registro a Roberto Borge Ángulo y que la decisión de la responsable fue incorrecta.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el supuesto no concedido de que la autoridad interpretara correctamente que la litis, causa de pedir y pretensión fuese en todo caso, la que se interpretó la responsable aún, así debió resolver sobre la irregularidad denunciada, pues en todo caso el acto que se señalaba como impugnado no era la omisión de no resolver, sino por el contrario la aprobación del registro de

Roberto Borge Ángulo, pues la irregularidades denunciadas con o sin.

Al efecto lo que la responsable persigue, es que se realice un reenvió por parte de esta H. Sala Superior y con ello lograr mediante una estrategia dilatoria lograr resolver nuevamente, con lo cual se produzca una sentencia incompleta o con violaciones, dejando de resolver lo planteada y permitiendo con ello transcurra la campaña dejando de tomar en cuenta las irregularidades denunciadas o resolver sobre de ellas, bajo otras condiciones jurídicas, por lo que se solicita que además de así disponerlo realizar alguna sanción, se establezcan lineamientos claramente delineados sobre lo que la responsable deberá resolver, en el sentido de que es evidente que lo que se impugna, es que al candidato Roberto Borge Ángulo.

De igual forma contrariamente a lo establecido por la responsable, la no resolución del presente asunto al resolver en forma dilatoria la resolución que se combate, en los términos en que fue emitida, genera falta de certeza, tanto al Roberto Borge Ángulo como a los ahora actores, en virtud de que merecen la realización indispensable, la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de la presente impugnación, ya que de no ser así se reducen al mínimo las posibilidades de que se lleve a cabo un proceso electoral conforme la ley y las disposiciones constitucionales y legales aplicables en virtud de que al momento de resolver esto sería imposible pues el material probatorio individual de cada queja y el acto que se combate, de conformarse serían firme y diverso a lo planteado en el asunto que nos ocupa.

La autoridad se niega a llevar a cabo un pronunciamiento explícito de los agravios señalados evitando el emitir un criterio que es por demás menester presentarlo en cuanto a que reiteradamente se hizo el señalamiento en el tiempo oportuno de los actos ilegales en los que incurrió el candidato por el Partido Revolucionario Institucional Roberto Borge Ángulo, siendo además que ya son actos consumados, y no se ha resuelto nada al respecto hasta la presente fecha, se acude a la imperante necesidad de impugnar la resolución emitida en fecha 28 de mayo de 2010, ya que fue otorgado el registro a un candidato que lo obtuvo de manera ilegal, es decir, que se solicita a esta autoridad se dicte una resolución que revoque la resolución en mención en el presente párrafo, para así otorgar la reparación total e inmediata a los actos que han venido perjudicando el proceso electoral local 2010 en el Estado de Quintana Roo.

Así, por la premura de tiempo existente debe operar la plenitud de jurisdicción, respecto a conocer de las

irregularidades acreditadas como prueba que se acompañan y que acreditan que la responsable tenía conocimiento de las inconsistencias denunciadas señaladas ya que las irregularidades alegadas consisten en infracciones a la ley invocada, así también se trata de cuestiones materiales a las que la autoridad tiene acceso en cuanto se le facilita el análisis del mismo señalando en específico lo que en las pruebas aportadas en las quejas presentadas contra los actos anticipados de precampaña y de campaña llevados a cabo por Roberto Borge Ángulo.

Por último cabe apuntar que el día de hoy en que se interpone esta demanda el procedimiento contenido en el SUP-JDC-94/2010 ha sido resuelto pero su caudal probatorio sigue siendo vigente por cuanto a las irregularidades ahí consignadas y que fueron ofrecidas en el presente asunto como prueba, lo cual no varía un ápice lo planteado, ya que al efecto Roberto Borge Ángulo, con o sin procedimientos llevados como Queja violentó la ley, cuestión por la cual se impugnó su registro. Debiendo señalarse incluso que las quejas no serían acumulables y la litis planteada en los juicios que les sobrevinieran serían resueltas en forma independiente, por lo que el caudal probatorio de todas y las mismas, que es único y que sólo se puede presentar contra el registro de Borge Ángulo, es el ahora presentado, lo que vuelve también ilógica la conclusión de la responsable.

2. La conclusión de la Responsable carece de fundamentación y de motivación. Se sostiene lo anterior, de conformidad con la simple lectura de la Resolución a estudio, habida cuenta de que, en ninguna parte de la legislación aplicable, ni de la referida sentencia, obra la cita de un solo dispositivo legal que plasme la hipótesis formulada, es decir, que sirva de fundamento legal para efectuar tal determinación, luego, al no haber un fundamento legal para ello, menos puede existir una motivación al respecto. Además existe un incumplimiento de los artículos **5** y **6**, ambos de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su falta de aplicación.

Asimismo, como se ha expresado previamente, no existe congruencia alguna entre el acto reclamado, los agravios expresados en el escrito correspondiente de mi representado y los puntos petitorios del mismo, con lo resuelto por el Tribunal Resolutor, el cual tergiversa la controversia planteada, sin resolver ésta, sino introduciendo un tema ajeno, soslayando la litis fundamentalmente planteada, razón por la cual se estima que carece de congruencia la citada sentencia, en relación con el acto reclamado, resultando notorio que la autoridad responsable inadvierte los textos

legales que a continuación se transcriben, mismos que, por su falta de aplicación, los conculca:

Inciso I), fracción IV, del artículo 116, de nuestra Carta Magna, el cual establece que:

“Artículo 116” (Se transcribe).

Por su parte, el artículo 49, fracción V, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, dispone:

“Artículo 49” (Se transcribe).

En cuanto a la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta en sus artículos 5 y 6, prevé:

“Artículos 5 y 6” (Se transcriben).

De los dispositivos trasuntos, es inconcuso que la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de dictar la resolución correspondiente a la controversia planteada en la impugnación presentada, toda vez que, en cumplimiento a lo dispuesto por los invocados preceptos constitucionales, federal y estatal, así como de la Ley de la materia, que lo es la citada Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, los únicos medios de para impugnar los diversos actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo son los contemplados en el referido artículo 6, dentro del cual no consta la queja multicitada en la sentencia que nos ocupa, ergo, no existe controversia alguna “sub iudice”; amén de que, al no haber entrado al estudio del multicitado acto reclamado y los agravios formulados por mi representado, la responsable incumplió con lo dispuesto por el citado artículo 5, pues vuelve nugatoria su disposición, plasmada en acato a los precitados preceptos constitucionales, en el sentido de que: **“Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; (...)”** El remarcado es de la suscrita.

De lo anterior, resulta sumamente claro que no existe motivo, ni razón, ni fundamento alguno, que sustente la ausencia del estudio de la controversia planteada en dicho Juicio de Inconformidad, ni siquiera so excusa aparente de encontrarse “sub iudice” por la tramitación de las quejas aducidas en la sentencia, toda vez que es inobjetable que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo, deben sujetarse

INVARIABLEMENTE a los principios mencionados con antelación, de lo contrario.

Es decir, de sostenerse el criterio argumentado por la responsable para evitar entrar a dicho estudio del acto reclamado, de conformidad con los agravios expresados en tiempo y forma, se habría encontrado una forma o camino para evitar que los actos del pluricitado Instituto Electoral, se sujeten al invariable apego a los principios arriba mencionados, lo que resulta inadmisibles jurídica, legal y constitucionalmente, ya que devendría en una anarquía y exceso de la autoridad en la materia, de considerar ésta que su actuación puede ser totalmente a su discrecional criterio y evitar que sus actos sean revisados por la autoridad jurisdiccional en la materia.

3. La responsable varía materialmente la litis presentada aunque la identifica con claridad, presentando una falacia según la cual las quejas IEQROO/ADMVA/0003/2010, IEQROO/PRECAMP/002/2010 y IEQROO/PRECAMP/003/2010 (del 28 de abril de 2010):

I. No habían cumplido el tiempo marcado en la ley para el trámite debido de 10 días, por lo que la autoridad administrativa estaba en tiempo para resolverla y por lo tanto no existe violación alguna;

II. Que en todo caso las quejas pueden ser resueltas con posterioridad y generar la cancelación del registro del candidato impugnado, por lo cual no hay violación legal alguna.

Estos planteamientos son falacias por las siguientes razones:

1. Las quejas en todo caso fueron ofrecidas como caudal probatorio no como instancias sin resolver ni como antecedentes administrativos. La razón primordial de ello fue hacer patente que la autoridad administrativa tenía conocimiento de numerosos hechos contrarios a derecho realizados fuera de los plazos legales para su ejecución, y como tales fueron aportados a la responsable en su momento. Con independencia de cómo hayan sido presentadas a la autoridad administrativa, ante la jurisdiccional fueron presentadas estrictamente como pruebas en contra del acto impugnado.

2. No nos dolimos de la omisión en la resolución per se, sino de que el momento procesal oportuno para decidir sobre si el precandidato cumplía cabalmente con los requisitos para ser candidato **es el registro** y consecuentemente, la autoridad debió resolver al respecto

con todos los elementos a su alcance. No es una situación menor: la determinación de si un precandidato cumple o no los requisitos para ser candidato es de suma trascendencia que supera por su alcance y relevancia al mero trámite de una queja administrativa. El razonamiento de la responsable implica que los tiempos y trámites de la autoridad administrativa no están superditados a los principios de derecho electoral, que privilegian a lo trascendente y a lo relevante por encima de lo formal y secundario; amén de ello, da autorización implícita para que la autoridad administrativa no se conduzca con atingencia y acorde con la premura y diligencia que exige el ritmo del proceso electoral. El colofón del errado planteamiento de la responsable es que, en el peor de los casos, la autoridad administrativa electoral puede resolver hasta la conclusión de la preparación de la elección si le pluge, como si no estuviera obligada a ser más ágil. Nada a lo largo de la legislación, la jurisprudencia, la doctrina o la práctica jurídico electoral, hace pensar que un órgano con los medios técnicos, humanos, materiales y legales como el Instituto Electoral de Quintana Roo deba tomarse más tiempo para resolver quejas administrativa que el que toma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. La autoridad jurisdiccional no necesita de que haya quejas resueltas para sancionar a los responsables de actos ilegales, porque

4. Tiene plena jurisdicción para sancionar a un candidato o partido sin que haya antecedente administrativo o judicial de e ningún tipo ya que el acto impugnado por sí mismo se surte, de lo contrario no podría interponerse impugnación alguna contra el registro, que al mismo tiempo constituye la autorización de la candidatura y del inicio de campaña para dicho candidato. En la línea de la argumentación vertida en el numeral 2, es material y jurídicamente distinto el ofrecimiento de las pruebas contenidas en las quejas a la interposición de la queja en sí. Ésta última tiene un trámite propio que corre por cuerda separada. Ello no nos priva de vía diversa para exigir la preservación del principio de legalidad mediante el sistema de medios de impugnación. Este sistema reza en el artículo 5:

“Artículo 5” (Se transcribe).

5. Es entonces el medio impugnativo jurisdiccional el apto para resolver de fondo del asunto, el cual está plenamente documentado en términos de la propia revisión presentada ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

6. Existe justo para ajustar el actuar de la autoridad a la legalidad, no para darle un margen de maniobra artificioso a la autoridad administrativa.

7. Por lo anterior la responsable plantea una solución falsa de forma a una petición de justicia de fondo, variando la litis y evadiendo el ejercicio de sus facultades, pues como se manifestó, no se pretende la revisión de las quejas, sino el análisis de la legalidad del Registro otorgado al candidato de la Coalición Alianza Quintan Roo Avanza. En vez de convalidar la falta de vigilancia y al principio de legalidad en que incurrió la administrativa, la responsable omitió ejercer el deber impuesto por el artículo 17 constitucional, estudiando a fondo el asunto planteado, valorando el material probatorio adjunto mediante la experiencia, la sana crítica y la lógica que necesariamente deben aplicarse para resolver el asunto impugnado. Evade analizar los hechos denunciados como causales para la negación del registro, tal como fue planteada la litis, y de modo meramente formalista prefiere privilegiar un tiempo máximo marcado por la ley a la autoridad administrativa, frente a los deberes constitucionales que como impartidora de justicia le son impuestas.

8. Lo anterior, porque adicionalmente el artículo 287 y artículo 262 prevén que las violaciones a la ley, como ocurre en el caso concreto, tienen entre sus consecuencias la pérdida del registro, además, de que el caudal jurisprudencial disponible dispone que el registro de los candidatos es el momento procesal para impugnarlo, así como que la prohibición de realizar actos de precampaña es una prohibición implícita, temas ampliamente abordados en la impugnación resuelta por la responsable.

9. Así, puede revocar el registro de Roberto Borge sin obstáculos y debe hacerlo porque, de acuerdo con el caudal probatorio cuyo análisis se omitió hacer por parte de la responsable desde el momento mismo de realizar el registro, el denunciado incurrió en conductas que lo ameritaban.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye los Considerandos **CUARTO y QUINTO** en relación a los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. 14, 16, 17, **41** y **116 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **49, 80 y 89** de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo, 1, 75, 77, 116 al 117, 127, 129, 130, 131, **137 párrafo primero** 268, al 282, 262 fracción V penúltimo y último párrafos, 264, 268 último y penúltimo párrafo, 287 fracciones III y IV, 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 4, **5, 6, 9** y 14 fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; **1, 4, 6, 19, 20, 21 y 24** de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la falta de exhaustividad de la demanda interpuesta, así como la negativa a estudiar los agravios hechos valer y la negativa a estudiar las pruebas aportadas por parte de la autoridad jurisdiccional responsable al estudiar lo planteado en el sentido de que como se ha venido sosteniendo no atendió los agravios hechos valer mismos que se solicita se tengan por reproducidos en obvio de repeticiones pero que en esencia plantearon:

- Que se actualizaban los supuestos previstos en la ley (**129, art. 262 fracción V e inciso k) 264 penúltimo párrafo, 276, 287 fracción III y IX**).
- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña las cuales quedaron documentadas en quejas administrativas, pero son hechos que se hicieron de conocimiento de la autoridad electoral administrativa y que no fueron tomados en cuenta.
- La ilegal autorización por parte de la autoridad electoral administrativa IEQROO/CG/A-058-10 del registro de Roberto Borge Ángulo como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo.
- La transgresión que se comete con el otorgamiento del registro a los principios de igualdad y equidad en la competencia electoral.
- Que el C. Roberto Borge Ángulo realizó actos de proselitismo dentro del periodo comprendido del 1 al 5 de mayo del 2010.
- Que en dichas fechas estaba prohibido realizar actividades de promoción de su imagen personal.
- Que el exhibir su figura, textos alusivos, logos y demás elementos propagandísticos en los medios de comunicación y en eventos políticos multitudinarios, constituyen actos de campaña.

- Por lo tanto cometen, el candidato, los partidos políticos que integran la coalición, como ésta misma, actos anticipados de campaña, obteniendo una ventaja indebida.
- El otorgamiento del registro cuando la coalición electoral no cumplió con el registro Cumpla cabalmente los requisitos para postularlo al cargo de Gobernador en el actual proceso electoral ordinario.

De igual forma las pruebas que la responsable no tomó en cuenta se enumeran a continuación:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** consistentes en el informe que la autoridad responsable rendirá, así como las constancias que le acompañarán, pero solamente en lo que beneficie a la parte que represento, y sirva para acreditar los hechos y agravios aducidos en el presente medio impugnativo.

2. **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de la Convocatoria “A los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Quintana Roo, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido, así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Quintana Roo, para que participen en el proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo para el periodo constitucional 2011-2016...”, con la cual se acredita que el C. Roberto Borge Ángulo violentó las normas y disposiciones sobre precampañas electorales, puesto que realizó actividades propagandísticas y publicitarias promoviendo su imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación de su partido y luego de la coalición que lo postula, sin sujetarse a los tiempos correspondientes, es decir anticipadamente a la realización del proceso interno celebrado en el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual vulnera lo establecido en el artículo 268, entre otros preceptos de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo que es causal de negativa (o cancelación) de su registro como candidato a Gobernador del Estado.

3. **LAS DOCUMENTALES** que en copia certificada o en copia sellada de recibido acompaño, incluyendo los documentos en que se contiene el Acuerdo impugnado, y sus respectivos anexos.

Ofrezco especialmente las pruebas a que me refiero en los puntos 4 y 5 siguientes, de este apartado, rogando a ese Tribunal requiera a la autoridad omisa le remita las copias certificadas de dichos expedientes de quejas e informes de

monitoreo, toda vez que al momento de redactar la presente impugnación no me han sido proporcionadas.

4. **DOCUMENTALES** consistentes en copia certificada de los **EXPEDIENTES COMPLETOS** integrados con motivo de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática contra el C. Roberto Borge Ángulo y el Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción ilegal de imagen personal del citado aspirante a Gobernador; en especial se ofrecen todas y cada una de las pruebas que acompañamos a dichas quejas ante la autoridad competente del Instituto Electoral de Quintana Roo, rogando se admitan y se provea lo necesario en derecho para su recepción y desahogo.

Con el contenido de dichos expedientes y pruebas ofrecidas y aportadas a los mismos, se acredita plenamente la causal de negativa de registro (ahora de cancelación de registro) de la candidatura a Gobernador de Roberto Borge Ángulo, por haber realizado actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y vulnerado las normas en materia de propaganda en los términos que en dichas quejas se precisa; así como la ilegalidad e inconstitucionalidad del Acuerdo identificado con clave IEQROO/CG/A-058-10, ahora impugnado.

5. **DOCUMENTALES** consistentes en copia sellada de recibido de cada una de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática a que se alude en el presente medio impugnativo, con las cuales acredito los hechos y agravios aducidos en el mismo, así como que, Roberto Borge Ángulo y el Partido Revolucionario Institucional realizaron actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y diversas violaciones a la normatividad electoral incluso en tiempos de precampaña.

6. **DOCUMENTALES** consistentes en ejemplares de periódicos en que aparecen 41 publicaciones que demuestran la realización por parte de Roberto Borge Ángulo y del Partido Revolucionario Institucional de actos anticipados de campaña, pues son ediciones impresas de diarios de circulación local del periodo comprendido del 1 al 5 de mayo de 2010, siendo que el registro de candidatos fue en fecha 6 de mayo del año en curso. Relaciono esas pruebas con los hechos y agravios aducidos en el presente medio de impugnación.

Asimismo, como parte integral de esta impugnación se acompaña tabla con transcripciones de las notas periodísticas a que alude el párrafo que antecede, mismas

que esquematizan la difusión de propaganda electoral anticipada de campaña.

7. **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del **Expediente** completo relativo al **MONITOREO** y seguimiento de la información publicada en medios de comunicación en materia electoral a que se refiere el artículo 56 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el periodo comprendido del 1 de diciembre al 30 de abril del año en curso.

Con dicha prueba se acredita plenamente la causal de negativa de registro (ahora de cancelación de registro) de la candidatura a Gobernador de Roberto Borge Ángulo, por haber realizado actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y vulnerado las normas en materia de propaganda.

8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, **en todo lo que beneficie a la parte que represento** y sirva para acreditar los hechos y agravios aducidos en el presente medio impugnativo.

9. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, y sirva para declarar fundados los conceptos de agravio aducidos en el presente medio impugnativo.

10. **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que acompañe a efecto de acreditar la personería con que comparezco al presente asunto.

11. **LAS PRUEBAS NO ENUNCIADAS EN EL PRESENTE APARTADO** a las que hago referencia a lo largo del presente escrito, y que acompañe, mismas que ofrezco para acreditar los hechos y agravios aducidos en el presente medio impugnativo.

12. **LAS PRUEBAS Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER** que ese Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 36 fracción IV y 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral ordene, lleve a cabo o se allegue al expediente, pero solo en lo que sirvan para acreditar los hechos y agravios aducidos en el presente medio de impugnación.

Debe señalarse que específicamente respecto a las quejas se señalan como probanzas **aportadas** en el presente juicio siendo, que es éste el acto de autoridad donde puede

corresponde impugnar el otorgamiento del registro en virtud de la conducta anti jurídica desplegada y no como acto impugnado, pues es un cúmulo probatorio.

En especial se solicita de esa autoridad jurisdiccional, como debió tenerlo la responsable, y que en uso de una forma dilatoria y errada no resolvió, tenga por presentadas como tuvo la responsable; las pruebas técnicas, y certifique y de fe de la existencia y contenido de todas y cada una de las páginas de internet cuyos enlaces se incluyen en cada uno de los escritos de queja presentadas ante la autoridad responsable por el Partido de la Revolución Democrática por actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y demás violaciones a las normas y disposiciones electorales relativas, en que incurrió el C. Roberto Borge Ángulo al promover ilegalmente su imagen personal, sacando ventaja indebida respecto de los demás contendientes al cargo de Gobernador del Estado, según se refiere en el cuerpo del presente escrito.

En este orden de ideas la falta que se atribuye a la Coalición denominada “Alianza Quintana Roo Avanza”, consiste en realización de diversos actos de difusión de propaganda anticipada a los tiempos electorales establecidos en los artículo 137 y 274 de la Ley Electoral vigente, lo cual la responsable no analizó ni resolvió en el Estado de Quintana Roo a favor del ciudadano Roberto Borge Ángulo, con lo que queda demostrado la clara violación a lo establecido por la jurisprudencia **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)** en relación con lo dispuesto en el numeral 136 137 y 268 párrafos cuarto y quinto del ordenamiento legal en mención. Mismos que rezan lo siguiente:

“Artículos 136, 137 y 268” (Se transcriben).

De lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Sobra decir pero se señala para que no se diga que se tiene por consentido, que la responsable no estudió pruebas y agravios hechos valer violando el principio de legalidad, exhaustividad, de igual forma se solicita que se tenga conocimiento de la impugnación y las pruebas presentadas, pues el estudio atomizado de las quejas y sus pruebas, por separado, como lo propone la responsable.

Ya que de inicio y aun que se hiciera en ese supuesto no concedido sería distinto tanto del acto impugnado, en este curso, como a la litis y pruebas aportadas, además que de que es éste (el acto de otorgamiento del registro) el cual en todo caso debe ser el de estudio y negativa al presentarse irregularidades, que deben, como se ha dicho resolverse, en plenitud de jurisdicción en virtud de lo avanzado en el proceso electoral y que como se ha dicho un reenvió las volvería ociosas. Lo que vuelve a la sentencia de la responsable inatendible desde la lógica y sana crítica en virtud de que niega el acceso a la justicia a la valoración de las pruebas sobre un acto objetivo y claro consistente en el otorgamiento del registro.

QUINTO. Estudio de Fondo. Del análisis de los anteriores conceptos de agravio se desprende que los actores pretenden la revocación de la sentencia impugnada, porque, en su opinión, el tribunal responsable viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Los actores aducen, esencialmente, que la responsable varía la litis planteada en el juicio de inconformidad, en tanto que lo combatido en ese medio de impugnación, no fue la omisión de resolver diversas quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, sino el acuerdo por el cual se otorgó a Roberto Borge Angulo el registro como candidato de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” a la Gubernatura del Estado, en base a diversas violaciones a la ley.

Por tanto, concluyen los actores, contrario a lo expuesto por la responsable, no era necesario que se resolvieran las quejas para que se pronunciara respecto de la cancelación del registro del candidato de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores argumentos son **infundados**, porque contrariamente a lo sostenido por los promoventes, la autoridad responsable no varió la litis, ya que la pretensión en inconformidad relativa a la revocación del citado registro no puede ser determinada si no se han resuelto las quejas administrativas interpuestas por los propios actores, como se verá a continuación.

Por principio debe tenerse en cuenta, que el acto impugnado en el juicio de inconformidad generador del reclamado en el presente medio de impugnación, fue el registro de Roberto Borge Ángulo como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, por parte de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, realizado por la autoridad administrativa electoral local.

La pretensión fundamental con la promoción del referido juicio fue la cancelación del citado registro otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

La causa de pedir consistió, en que Roberto Borge Ángulo, candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, de la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, realizó actos

anticipados de precampaña y campaña, pues promocionó su imagen, sin ajustarse a los plazos legales, lo que producía en su concepto, incumplimiento al artículo 268 de la ley electoral local y, por ende, procedía la cancelación del registro, en términos del artículo 287 de la propia ley.

Sobre la base anterior, la autoridad responsable al resolver el juicio de inconformidad consideró lo siguiente:

- Los promoventes hacen valer que con antelación al registro de candidatos por parte de la autoridad administrativa electoral, ya habían presentado cuatro quejas administrativas, las cuales aún no se han resuelto, por lo que solicitan al tribunal local, que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva al respecto, y se tomen en consideración las probanzas de las referidas quejas, a efecto de revocar el acuerdo por el que se registra como candidato a gobernador al ciudadano Roberto Borge Angulo por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.
- Las cuatro quejas administrativas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Roberto Borge Angulo, están pendientes de resolverse por las autoridades electorales competentes.
- El órgano jurisdiccional local desestima la petición relativa a que en plenitud de jurisdicción, ejerza la facultad de atracción, para conocer y resolver en definitiva las quejas administrativas, sobre la base de que no se actualizan los supuestos relativos, porque la Ley Electoral de Quintana Roo, en su artículo 288

establece el procedimiento para el desahogo de las quejas administrativas, las cuales deben llevarse a cabo por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

- Agregó que en dicho procedimiento se establecen las etapas, desde el inicio de la queja con la presentación del escrito correspondiente hasta la resolución atinente, por lo que, la autoridad administrativa electoral aún está en tiempo legal para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las quejas presentadas en contra del Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Roberto Borge Angulo.
- Destacó que aunado a lo anterior, tampoco existe apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, toda vez que, la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cuatro de julio del año dos mil diez.
- Consideró que una vez que la autoridad administrativa electoral resuelva en definitiva las quejas y que la resolución que se emita al respecto suponga alguna violación a la Constitución o la legislación electoral aplicable, se podrá acudir al juicio de inconformidad a solicitar la revocación de la resolución respectiva, atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.
- De igual forma estableció que, contrariamente a lo estimado por los inconformes, los órganos electorales administrativos son los competentes para resolver los procedimientos

sancionatorios respecto de las irregularidades que se lleguen a denunciar con motivo de un proceso electoral determinado, sin que jurídicamente tal atribución le corresponda analizarla en forma directa a un tribunal especializado en materia electoral.

- Concluyó que es contrario a derecho que, so pretexto de resolver una controversia en plenitud de jurisdicción, el tribunal electoral local soslaye la previsión normativa constitucional, y deje a un lado la autonomía de funcionamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, como órgano encargado a nivel estatal de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales; por lo que, al respecto, no era procedente atender la pretensión del actor de que resuelva las quejas mencionadas en plenitud de jurisdicción.

Lo descrito evidencia que conforme a la normativa electoral, la autoridad responsable consideró que no estaba en posibilidad jurídica de resolver las quejas en plenitud de jurisdicción, ni decidir de manera directa sobre la legalidad del registro cuestionado, con base en el resultado de aquellas, porque el registro propiamente dependía de lo que se decidiera en las quejas administrativas, cuyo resultado también podía ser impugnado mediante el juicio de inconformidad.

Es decir, la responsable tomó en cuenta que la pretensión fundamental de los inconformes era la revocación del registro en comento; pero estimó que su legalidad no podía ser analizada, hasta en tanto se resolvieran las quejas, en las que se debe determinar previamente si se realizaron o no actos

anticipados de precampaña y campaña y, por ende, si procede la cancelación del registro de la candidatura en cuestión.

Esta determinación de la responsable es apegada a derecho, pues es la queja el procedimiento especializado para conocer de los hechos relativos a los actos anticipados de precampañas o campañas electorales, según lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dentro de las cuales se ubican los actos denunciados por los actores, por lo que dicho tribunal electoral se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para resolver la pretensión formulada en el recurso de inconformidad, al tratarse de una facultad reservada en principio al conocimiento y determinación de la autoridad administrativa electoral, previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal finalidad.

En efecto, el artículo 268 del de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que los ciudadanos que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en ese propio ordenamiento.

El último párrafo del artículo citado, dispone que el incumplimiento a esta norma, dará motivo a que el Instituto Electoral local, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, niegue a dichos ciudadanos el registro como candidato.

Como se advierte, la ley electoral local prevé una sanción específica para aquellos actos de propaganda y publicidad realizados por los ciudadanos, con el objeto de obtener la postulación a un cargo de elección popular, en caso de no ajustarse a los plazos y disposiciones atinentes.

Para hacer efectiva esta sanción, la ley electoral local prevé el procedimiento de queja contemplado en el artículo 288, el cual se integra por las etapas siguientes:

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del representante del partido político respectivo; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado;

II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Estatal Electoral, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano;

III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano;

IV. La Dirección de Partidos Políticos contará con cuarenta y ocho horas para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa;

V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará con un período de siete días hábiles;

VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

La descripción de este procedimiento permite advertir que tiene una tramitación sumaria y con respeto a la garantía de audiencia del sujeto imputado, pues prevé tres actos fundamentales como son: el emplazamiento, la contestación y el desahogo de pruebas, para enseguida hacer referencia al dictado de la resolución correspondiente.

Así, es evidente que el legislador local estableció un procedimiento administrativo y una sanción concreta para aquellos actos de propaganda realizados por los ciudadanos fuera de los plazos y términos legales, con la intención de evitar su postulación por los partidos políticos a un cargo de elección popular, en el cual se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto a fin de garantizar que los ciudadanos denunciados no puedan acceder a la candidatura pretendida, como resultado de la difusión de su imagen fuera de los términos previstos en la ley.

Incluso, la calidad de procedimiento especial y expedito para tal efecto, se advierte de la calificación que le otorga a dicho procedimiento el artículo 1 del *Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para el desahogo del procedimiento administrativo sancionador especializado en materia de precampañas electorales*, previsto en el artículo 288 de la *Ley Electoral de Quintana Roo*, del cual se advierte que se trata de un procedimiento administrativo sancionador **especializado** instaurado con motivo de las quejas que presenten los partidos

políticos o coaliciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por presuntas violaciones a las disposiciones legales relativas a las precampañas electorales.

En tales condiciones, al tratarse de un procedimiento administrativo especializado para conocer de los hechos relativos a las precampañas electorales, dentro de las cuales se ubican los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados por los actores, es evidente que el tribunal responsable actuó conforme a derecho al establecer que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para resolver la pretensión formulada en el recurso de inconformidad, puesto que esto implicaría asumir atribuciones que están reservadas a la autoridad administrativa electoral, y modificar el procedimiento previsto para tal efecto, con inminente restricción al derecho de defensa del ciudadano a quien se atribuyen los actos irregulares.

Por tanto, conforme al sistema previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, jurídicamente no era posible obsequiar favorablemente la pretensión de cancelar el registro de un candidato a gobernador, puesto que la ley electoral prevé un mecanismo específico para sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña para tal efecto, como es la queja administrativa.

De estimar lo contrario, podría presentarse el caso que el tribunal local resolviera, con base en el material probatorio aportado en el juicio de inconformidad, sobre la existencia o no

de los hechos denunciados y, por otro, que la autoridad administrativa electoral en ejercicio de las facultades que le son propias, determinara también la ausencia o no de tal conducta, lo que podría traer como consecuencia, además de resoluciones contradictorias, la inobservancia del sistema sancionatorio previsto en los artículos 268, en relación con el 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y dejar inaudito y sin posibilidad de una debida defensa al denunciado.

Ello, en razón de que, en el juicio de inconformidad, también se cuestiona el registro del candidato a Gobernador del Estado, sobre la misma base fundamental de que dicha autoridad debió negar el registro solicitado por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, con apoyo en las pruebas que aportó en las quejas administrativas presentadas, situación que, como se menciona, resulta apegado a derecho el que deba resolverse, primero, las quejas en cuestión por ser el medio específico y especializado previsto para tal efecto.

En ese sentido, si bien es cierto la ley electoral local prevé que cuando un ciudadano realice actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral, a través de sus órganos competentes y mediante los procedimientos previstos en la citada ley electoral deberá negarle su registro como candidato; también lo es que dicha negativa de registro, deberá ser determinada, primero, una vez tramitadas y analizadas las quejas conforme a las

formalidades del procedimiento previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

De ahí que, contrario a lo que aducen los promoventes, el tribunal electoral responsable actuó correctamente al sostener que estaba en imposibilidad material y jurídica para analizar y resolver respecto de la legalidad del registro impugnado, puesto que del análisis del estado procedimental que guardaban las quejas promovidas por los actores ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, aún no habían sido resueltas.

Esto es así, pues debe tenerse en cuenta que, como se precisó, las quejas administrativas de referencia se tramitan, sustancian y pueden culminar con la imposición de la sanción consistente en la negativa o cancelación del registro del candidato, según el momento del proceso electoral en que se resuelvan, la cual es impugnabile ante el Tribunal Electoral local.

Asimismo, en congruencia con lo anterior, fue jurídicamente correcto el que la autoridad responsable no hubiera hecho algún pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas en las quejas administrativas ni de los agravios mediante los cuales pretende acreditar precisamente, la ilegalidad del acuerdo impugnado por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque al existir una vía específica en la que se dirimiera las cuestiones en las que descansa la pretensión de los actores, resulta incuestionable que tal circunstancia debe ser dilucidada por la autoridad administrativa

electoral, a través de sus órganos competentes y mediante los procedimientos previstos en la citada ley electoral.

Como consecuencia de lo anterior, también es infundado el motivo de inconformidad que hace valer la parte actora, en el sentido de que la sentencia reclamada contraviene el principio de legalidad, porque carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque de una lectura integral realizada a la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, tal y como se observa de la síntesis formulada en párrafos precedentes, y de igual forma expresó los motivos por los cuales consideró que no estaba en condiciones de resolver en plenitud de jurisdicción las quejas formuladas por los actores.

Ante lo cual, es claro que la responsable no fue omisa en señalar los preceptos de la normativa que estimó aplicables y que vertió la argumentación atinente a demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, de ahí, lo infundado del motivo de disenso en estudio.

En consecuencia, es infundado que el agravio relativo a la variación de la litis imputada al tribunal responsable.

Por otra parte, se considera fundado el motivo de disenso relativo a que el tribunal electoral responsable omitió ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo la resolución oportuna de las quejas presentadas por los actores, a fin de garantizar el acceso eficiente a la justicia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

En efecto, si bien es cierto, como lo sostuvo el tribunal responsable, el plazo para resolver las quejas administrativas presentadas por los actores no habían concluido a la fecha de resolución del juicio de inconformidad, también lo es que esa autoridad electoral debió tomar en consideración la naturaleza y finalidades propias de esos procedimientos, para concluir que, dadas sus características y objetivos perseguidos en vinculación con la etapa del proceso electoral en curso, no es posible que su sustanciación y resolución agoten los términos ordinarios previstos en la ley, pues de esta manera los efectos pretendidos con dichos procedimientos no podrían alcanzarse, en caso de ser fundados.

Lo anterior, porque las quejas tienen una naturaleza de procedimiento sumario, que si bien debe respetar la garantía de audiencia, también está constreñido a ser expedito para permitir la resolución oportuna de las cuestiones planteadas en dicho procedimiento, a fin de ajustarse a las exigencias del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, como ya se mencionó, la finalidad de la presentación de las quejas con fundamento en el artículo 268 de la Ley

Electoral del Estado de Quintana Roo, es la negativa de registro del candidato Roberto Borge Angulo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y esta situación, evidentemente, pretende la declaración correspondiente por parte de la autoridad administrativa electoral, para, en su caso, decretar la negativa o cancelación del registro cuestionado.

Esta finalidad debe vincularse con el hecho de que el proceso electoral en Quintana Roo se encuentra en la etapa de campaña, la cual concluirá tres días antes de la jornada electoral a celebrarse el próximo cuatro de julio, es decir, a fin de garantizar la resolución oportuna de las quejas presentadas por los actores, el tribunal electoral debió considerar la cercanía de la jornada electoral y la posibilidad de que, de no resolverse las quejas oportunamente, los actores no tendrían una tutela efectiva respecto del procedimiento sancionador que iniciaron.

Así las cosas, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que **de inmediato** resuelva las quejas presentadas, en atención a que no es necesario respetar los términos previstos en la ley, dada la urgencia de resolver lo referente a la cancelación o no del registro impugnado, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/012/2010.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo para que **de inmediato** resuelva las quejas presentadas por los actores.

TERCERO. Hecho lo anterior, el instituto electoral mencionado deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

Notifíquese; por estrados, a los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y a las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo, toda vez que no señalaron domicilio en esta ciudad; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de esa entidad federativa; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-166/2010.

Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación al 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito voto particular en el juicio de revisión constitucional electoral citado, por estar de acuerdo con la mayoría de las consideraciones, salvo el razonamiento relativo a que resulta procedente vincular al Instituto Electoral de Quintana Roo para que, de inmediato resuelva las quejas presentadas por los actores.

En efecto, el que suscribe este voto particular comparte las razones por las que se declara infundado que el responsable haya variado la litis planteada en el juicio de inconformidad, ya que la pretensión de cancelar el registro de Roberto Borge Angulo no puede ser determinada si aún no ha sido resueltas las quejas administrativas interpuestas en su contra en las cuales se le denunció por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, al promocionar su imagen fuera de los plazos legales.

Dentro de las razones que comparto se encuentra la relativa a que la autoridad responsable correctamente consideró que no estaba en posibilidad jurídica de resolver las quejas administrativas, ni decidir de manera directa sobre la legalidad del registro cuestionado, con base en el resultado de aquellas, porque el registro dependía de lo que se resolviera en ellas, cuyo resultado también podía ser impugnado mediante el juicio de inconformidad.

Asimismo, coincido en que la determinación del tribunal responsable es apegada a derecho, dado que la queja es el procedimiento especializado para conocer de los hechos relativos a los actos anticipados de precampañas o campañas electorales, acorde con el artículo 268 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dentro de las cuales se ubican los actos denunciados por los actores, por lo que dicho tribunal electoral se encontraba imposibilitado para analizar los planteamientos relativos a los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que se trata de una facultad reservada al instituto electoral local, según lo establece el último párrafo del precepto en comento, que incluso prevé una sanción específica para aquellos actos de propaganda y publicidad realizados por los ciudadanos, con el objeto de obtener la postulación a un cargo de elección popular, en caso de no ajustarse a los plazos y disposiciones atinentes.

Por tanto, estoy de acuerdo en el sentido de que no era posible en ese momento cancelar el registro de un candidato a gobernador, puesto que la ley electoral prevé un mecanismo específico para sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña para tal efecto, como es la queja administrativa; mientras que, estimar lo contrario, implicaría la posibilidad de que el tribunal local y la autoridad administrativa electoral en ejercicio de las facultades que le son propias, emitiera resoluciones contradictorias de las cuales el afectado quede sin defensa.

Se estimó lo anterior, toda vez que en ambos casos se cuestiona el registro del candidato a Gobernador del Estado, sobre las mismas pruebas.

Asimismo, coincido en que fue jurídicamente correcto el que la autoridad responsable no haya hecho pronunciamiento alguno, respecto de las pruebas aportadas en las quejas administrativas, ni de los agravios en que planteó la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque al existir una vía específica en la que se dirimieran tales cuestiones resulta incuestionable que a través de ella debía analizarse; por consiguiente, es infundado que la sentencia reclamada carezca de fundamentación y motivación.

Sin embargo, no comparto la consideración que declara fundado el hecho de que el tribunal electoral responsable omitió ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo que resuelva las quejas presentadas por los actores, a fin de garantizar el acceso eficiente a la justicia en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

En efecto, la mayoría sostiene que si bien el plazo para resolver las quejas administrativas presentadas por los actores no había concluido a la fecha de resolución del juicio de inconformidad, lo cierto es que esa autoridad electoral debió tomar en consideración la naturaleza y finalidades propias de esos procedimientos, para concluir que, dadas sus características y objetivos perseguidos en vinculación con la etapa del proceso

electoral en curso, no es posible que su sustanciación y resolución agoten los términos ordinarios previstos en la ley, pues de esta manera los efectos pretendidos con dichos procedimientos no podrían alcanzarse, en caso de ser fundados.

Lo anterior toda vez que las quejas tienen una naturaleza de procedimiento sumario, que si bien debe respetar la garantía de audiencia, también está constreñido a ser expedito para permitir la resolución oportuna de las cuestiones planteadas en dicho procedimiento.

Así las cosas, sostienen que si la finalidad de la presentación de las quejas es la negativa de registro del candidato Roberto Borge Angulo por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y esta situación depende de la autoridad administrativa electoral, resulta procedente, dada la cercanía de la jornada electoral, vincularla para que de inmediato las resuelva.

En mi opinión, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, si bien el plazo para resolver las quejas administrativas presentadas por los actores no habían concluido a la fecha de resolución del juicio de inconformidad, también lo es que dichas quejas están sujetas a un procedimiento especial con plazos previamente establecidos, cuya competencia para su pronunciamiento es del Instituto Electoral de Quintana Roo, según lo establece el artículo 288 de su Ley Electoral, y que se resume como sigue:

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, debiendo contener, nombre y firma autógrafa del representante del partido político respectivo; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado;

II. Una vez recibida la queja, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Estatal Electoral, verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, así como la narración de hechos o las disposiciones legales que se hayan infringido, la queja se desechará de plano;

III. Si no contiene pruebas, dentro de las veinticuatro horas se prevendrá al denunciante para que las subsane dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de su notificación, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, la desechará de plano;

IV. La Dirección de Partidos Políticos contará **con cuarenta y ocho horas** para comunicarle al partido político, coalición y/o ciudadano involucrado, la interposición de la denuncia en su contra, y lo emplazará para que en un término de **cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación,**

conteste por escrito lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa;

V. La Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes **dentro de los tres días hábiles siguientes**, ordenando la preparación y desahogo de las mismas, para lo cual contará **con un período de siete días hábiles**;

VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, **resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes** mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor.

Derivado de lo anterior, se advierte que si las Direcciones antes señaladas ya cuentan con las pruebas en el expediente de la queja, lo cierto es que tienen un plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen a efecto de que el Consejo General resuelva lo conducente, razón por la cual se hace evidente que hay tiempo suficiente para su resolución, por lo que cual, contrario a lo sostenido por la mayoría, estimo innecesario vincular al órgano competente para que ordene se resuelva, a efecto de salvaguardar la autonomía y funcionamiento del instituto local, como órgano encargado a nivel estatal de sustanciar los

procedimientos administrativos sancionadores electorales; máxime que, dichas resoluciones son impugnables.

En todo caso, una vez vencido el plazo para resolverlas, en caso de no haberse emitido aún el pronunciamiento correspondiente, los afectados podrían hacer valer el medio de defensa que resulte procedente, a efecto de que se le ordene al instituto competente su resolución, o bien, acudan *per saltum* a esta Sala Superior a que se asuma jurisdicción y se analice el asunto que, en caso de acreditarse los actos anticipados de precampaña o campaña, el efecto sería la cancelación del registro.

Con independencia de lo anterior, tal y como lo consideró el tribunal responsable, no existe apremio de los tiempos electorales, que amerite vincular al órgano competente para que resuelva las quejas en comento, toda vez que, la jornada electoral se llevará a cabo hasta el cuatro de julio próximo.

Así las cosas, no comparto el criterio de vincular al instituto electoral competente para que resuelva de inmediato las quejas administrativas referidas, ello porque al tratarse de actos y autoridades ajenos a la litis planteada en el presente juicio, en mi concepto, no es dable pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, es mi convicción que en el caso bajo análisis debe omitirse la parte relativa a la vinculación dirigida al instituto electoral local de resolver las quejas administrativas.

Por los anteriores razonamientos que motivan mi disenso con la última consideración sustentada por la ejecutoria mayoritaria, es mi convicción que debe suprimirse dicho razonamiento y, en consecuencia, confirmarse la sentencia reclamada.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS